ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PEDRO IVÁN MOLINA BERRÍOS Apelante v. EUROWHEELS AUTO CORP.; GÓMEZ HERMANOS KENNEDY, INC.; VICENTE VÁZQUEZ; LIC. BERNADETTE AROCHO CRUZ; CHARLOTTE DURAN; DC AUTO INCORPORADO; COOPERATIVA DE SEGUROS DE PUERTO RICO Apelados	KLAN201900779	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (908) Civil. Núm.: K AC2014-0174 Sobre: Incumplimiento de Contrato, Dolo, Fraude, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwartz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte apelante, Pedro Iván Molina Berríos, y solicita la revocación de una sentencia sumaria parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Por vía del dictamen el foro de origen desestimó la demanda en cuanto a la parte apelada, Bernadette Arocho Cruz.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

El 6 de marzo de 2014 la parte apelante presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato en donde

reclamó la resolución de cierto contrato de compraventa de un vehículo de motor. Alegó en contra de la apelada que traspasó a su nombre, sin su consentimiento, de manera fraudulenta, y con documentos falsificados un automóvil de lujo. La parte apelada contestó la demanda, y en esencia aseveró que, el traspasó de la titularidad del vehículo de motor ocurrió con el consentimiento del apelante.

Trabada la controversia, y culminado el descubrimiento de prueba, la parte apelada solicitó la desestimación sumaria del pleito. Argumentó que, la parte apelante presentó su reclamo expirado el término prescriptivo de un año para reclamar una indemnización por daños y perjuicios extracontractuales. La parte apelante presentó su oposición y arguyó que, advino en conocimiento de la transferencia de la titularidad del automóvil después de presentar la demanda, en específico, durante la deposición de la parte apelada en el año 2015. De acuerdo con la parte apelante, en ese momento la parte apelada "admitió" que notarizó el juramento que permitió la cesión del título de propiedad. La apelada compareció nuevamente mediante una réplica para argumentar en contra de la oposición presentada. Inclusive, el foro primario celebró una vista argumentativa sobre la fecha de comienzo del plazo de prescripción para la causa de acción presentada.

Sometido el asunto, el Tribunal emitió la sentencia sumaria parcial apelada, en ella consignó como hechos los siguientes:

1. El demandante compró un vehículo Ferrari 360, Tablilla HDM-867, por la suma de $103,000.00, en las facilidades de la codemandada, Eurowheels Auto, Corp.

2. El 26 de mayo de 2011, el demandante entregó a Eurowheels Auto Corp. un depósito en efectivo por la cantidad de $23,000.00. El dinero restante lo entregó posteriormente al Sr. Ramón Martínez, dueño de Eurowheels, Corp., en su residencia.

3. El 25 de agosto de 2011, la entonces abogada-notario, Bernadette Arocho Cruz, autorizó el affidávit número 421 mediante el cual, al dorso del título, hizo traspaso del vehículo Ferrar a nombre del demandante, Pedro Iván Molina Berríos.

4. El 16 de septiembre de 2011, el demandante presentó querella **bajo juramento** ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACO), en el caso Pedro Iván Molina Berríos v. Euro Wheels Auto Corp., Sr. Ramón Martínez, presidente, y Gómez Hermanos Kennedy, Inc., Querella Núm. BA0004448, sobre vicios ocultos e incumplimiento de garantía.

5. El 21 de septiembre de 2012, el demandante enmendó su querella en DACO para añadir dos causas de acción adicionales; a saber (1) **fraude en el traspaso del vehículo y** (2) **nulidad de la compraventa**. A tales efectos, alegó en la querella enmendada que el 12 de abril de 2012, visitó las facilidades de la codemandada, Gómez Hermanos, donde se encontraba el vehículo Ferrari que había sido llevado para inspección y reparación. Ese día tomó el número de la tablilla del vehículo y, luego de una investigación, descubrió que el vehículo había sido traspasado a su nombre en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP). Continúa alegando en la querella, inciso 18, lo que se transcribe a continuación:

> 18. La transacción en el Departamento de Obras Públicas contiene una copia de la licencia de conducir del Querellante, que él no recuerda haber suministrado y **el traspaso del vehículo mediante el Testimonio de Autenticidad Número 421, donde se traspasa la licencia del vehículo a nombre del Querellante por la Lic. Bernadette Arocho Cruz, sin**

que el querellante suscribiera el documento.

6. El demandante declaró que, previo a haber presentado la querella enmendada en DACO a que hemos hecho referencia, conocía que Bernadette Arocho Cruz fue la notario que hizo el traspaso de título sin su comparecencia, toda vez que le habían provisto la información como resultado de una investigación realizada por la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico.

7. El demandante admitió también que, previo a presentar su querella enmendada en DACO, ya sabía que la codemandada Bernadette Arocho fue la notario que realizó el traspaso, que no firmó frente a ella y que eso estuvo "malhecho".

8. El 3 de diciembre de 2012, el demandante presentó una primera demanda por los mismos hechos del caso de epígrafe, en el caso Pedro Iván Molina Berríos v. Eurowheels Auto Corp. y Goméz Hermános Kenne[d]y, Inc., Civil Núm. KAC2012-1183, sobre incumplimiento de contrato, dolo, fraude, daños y perjuicios. En dicha demanda no incluyó como parte demandada a Bernadette Arocho Cruz.

9. El 7 de noviembre de 2013, el tribunal dictó Sentencia en el caso referido, desestimando la demanda por falta de parte indispensables. El tribunal resolvió que el pleito no podía ser adjudicado sin tener jurisdicción sobre la Sra. Cherlotte Durán, la notario Bernadette Arocho Cruz y el Sr. Vicente Vázquez. Dicha determinación es final y firme.

10. En la demanda enmendada del 15 de octubre de 2015, el demandante le imputa a la codemandada Arocho los siguientes hechos:

    a. La Demandada [Lic. Bernadette Arocho Cruz] fue la Notario Público que otorgó el traspaso de la registración del Demandante, sin el consentimiento de este.

    b. La Demandada Bernadette Arocho Cruz, notarió [sic] el traspaso del registro del

> vehículo sin que el Demandante suscribiera el documento.
>
> c. Que la demandada […] Bernadette Arocho […] han sido responsables del manejo fraudulento, robo de identidad y documentación falsificada en el Departamento de Obras Públicas en violación a las disposiciones de la Ley de Tránsito, Ley Número 2 de 2000, por lo que se pudiera haber cometidos delitos graves por el manejo, creación y traspaso de documentos falsificados.
>
> d. Que la Lic. Bernadette Arocho, su esposo Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales son responsables de notariar [sic] un documento sin la firma del Demandante Molina, sin su presencia, autorización o verificación, lo que constituye un fraude a la Fe Pública.

11. Previo a la presentación de la demanda del 6 de marzo de 2014, la parte demandante no hizo reclamación extrajudicial alguna contra la codemandada, Bernadette Arocho Cruz. El demandante admitió que previo a la demanda nunca reclamó a Arocho.

A partir de estas determinaciones de hecho el foro de origen concluyó que, el propio apelado admitió conocer los detalles del alegado traspaso fraudulento desde el 12 de abril de 2012. Además, de acuerdo con la sentencia, el apelante juramentó, en la querella que presentó ante el DACO el 21 de septiembre de 2012, que fue víctima de fraude, y atribuyó la autoría de la alegada estafa a la parte aquí apelada. Finalmente, de acuerdo con la sala juzgadora, el apelante admitió, en la deposición que le fuera tomada durante este pleito, poseer conocimiento del traspaso efectuado por la apelada desde el año 2011 y como tarde desde el año 2012.

Consecuentemente, el Tribunal desestimó la causa de acción del apelante en contra de la apelada por

prescripción. Esto, al tomar como punto de partida del término prescriptivo la fecha del 21 de septiembre de 2012, y la fecha de presentación de la demanda el 6 de marzo de 2014 e impuso honorarios de abogado por temeridad a la parte apelante por actuar "de manera temeraria al negar hechos que previamente había admitido bajo juramento y al defenderse con alegaciones y teorías desprovistas de fundamento".

La parte apelante solicitó la reconsideración del dictamen emitido. Adujo, como fundamento legal, que su causa de acción es una de "responsabilidad civil de todo aquel que comete un delito" con origen en el Artículo 1042 del Código Civil, y no en el Artículo 1802, pues la negligencia u omisión atribuida a la parte apelada fue causada por actuaciones delictivas de esta en el desempeño de su profesión. Según el apelante, la acción personal del Artículo 1042 no tiene prescripción asignada y opera entonces el plazo de quince años. El foro primario consideró el asunto y denegó la reconsideración promovida mediante resolución fundamentada.

Todavía inconforme, la parte apelante comparece ante nosotros para solicitar la revocación de la sentencia parcial apelada. En su escrito solo discute el fundamento legal en cuanto a la prescripción y no cuestiona las determinaciones de hechos en la sentencia parcial apelada. Igualmente, nos solicita revocar la partida de honorarios de abogados impuesta por la sala sentenciadora.

La parte apelada también comparece para solicitar la confirmación de la sentencia y argumenta que la casuística no distingue entre los tipos de actos que dan

origen al reclamo extracontractual de responsabilidad civil. En otras palabras, tanto el acto ilícito como el negligente forman parte del concepto "culpa" que permite solicitar remedios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. La Teoría Cognoscitiva del daño

Como es sabido, las obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia se rigen por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, el cual establece que quien "por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

A su vez, el Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. La prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. Galib Frangie v. El Vocero, 138 DPR 560, 566-567 (1995); Westerbank v. Registradora, 172 DPR 71, 86 (2007). En otras palabras, la prescripción es una de las formas mediante las cuales una obligación pierde su vigencia. Íd.

Sobre el momento en que comienza a transcurrir el término de prescripción para ejercer una acción personal, el Artículo 1869, 31 LPRA sec. 5299, establece que "[e]l tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". Ojeda v. El Vocero de P.R., 137 DPR 315, 324 (1997).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo expresó que el Artículo 1869 del Código Civil, *supra*, "establece que el plazo hábil para el ejercicio de toda clase de acciones comienza a contar desde que éstas puedan ejercitarse. Así pues, al interpretarse conjuntamente las disposiciones de los Arts. 1802, 1868 y 1869 del Código Civil, *supra*, surge que el término durante el cual puede ejercitarse toda acción de daños y perjuicios comienza a partir del momento cuando el perjudicado conoce sobre del daño que ha sufrido. Nuestro ordenamiento acoge así la doctrina cognoscitiva del daño". Íd., pág. 324.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto en diversas ocasiones, que el momento en que se comenzará a contar el plazo para el comienzo de la acción de daños ocurre cuando el perjudicado se entera del daño. Ojeda v. El Vocero de P.R., *supra*, págs. 324-325. Es entonces cuando surge y existe para el perjudicado, y es entonces cuando surte efectos jurídicos, ya que puede alegarse y reclamarse la indemnización correspondiente. Íd.

Además, para que comience a correr el término prescriptivo no es suficiente que el perjudicado sepa que ha sufrido un daño, sino que es necesario, también,

que conozca quién es el causante del daño para poder dirigir su demanda contra él. Íd., pág. 325.

En Puerto Rico, por lo tanto, el derecho aplicable y vigente es que el plazo prescriptivo para el ejercicio de las acciones de daños y perjuicios no comienza en el instante cuando se produce la acción u omisión culposa o negligente, sino en el momento en que el perjudicado conoce que ha sufrido un daño, y sepa, además, quién es el responsable. Íd.

En otras palabras, de acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, **o debió conocer** que sufrió un daño, **quién se lo causó** y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. COSSEC et al. v. González López, 179 DPR 793, 806 (2010); Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 DPR 249, 254-255 (1992); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 247 (1984).

B. HONORARIOS DE ABOGADO

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), regula lo concerniente a la imposición de honorarios de abogado. La referida regla dispone que en caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

La determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad o no descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 349 (1989). El concepto de temeridad se trata de una actitud que se proyecta sobre el

procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. El propósito principal de autorizar la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es el de establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 718-719 (1987).

El Tribunal Supremo ha establecido que existe temeridad en las siguientes situaciones: (1) hacer necesario un pleito que se pudo evitar; (2) prolongar innecesariamente un pleito; (3) causar que otra parte incurra en gestiones evitables; (4) contestar el demandado una demanda y negar su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; (5) cuando el demandado se defiende injustificadamente de la acción; (6) si el demandado en efecto cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad, limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (7) si el demandado se arriesga a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* su negligencia; y (8) negar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., *supra*, págs. 718-719.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

A. Estándar de revisión

El presente recurso versa sobre la revisión de una sentencia sumaria parcial emitida por el foro primario.

El juzgador de hechos consideró los escritos de las partes, tanto a favor como en contra de la desestimación sumaria, pero con particular atención a la evidencia admisible que cada proponente incluyó como anejo a su escrito. Sobre la base de toda esta documentación el foro de origen adjudicó las controversias de hechos y sentenció la desestimación sumaria de la causa de acción presentada por la parte apelante.

El mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. En esencia, la regla dispone que para emitir una adjudicación sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, de existir, y alguna otra evidencia, surja la inexistencia de controversia de hecho fundamental, y que, como cuestión de derecho, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e); Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 109 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012).

En cuanto al listado de hechos no controvertidos expuestos por la parte promovente en su solicitud, tiene que "desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible en evidencia que lo apoya". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. A su vez, la parte en oposición a la solicitud de solución sumaria está obligada a "citar específicamente los párrafos según

enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente". Íd.

La casuística coloca gran énfasis sobre la prueba admisible que utiliza cada parte en este tipo de contienda. Es a partir de esta dinámica, el encuentro entre el grupo de pruebas que incluye cada moción, que el Tribunal adjudica la cuestión en disputa y emite sentencia sumaria.

En el contexto de revisiones de una sentencia sumaria, el Tribunal Supremo estableció la obligación del foro apelativo de resolver los asuntos presentados de forma fundamentada. Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 114. Particularmente, el Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra;* (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; (4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la

controversia. Roldán Flores v. M. Cuebas, 199 DPR 664, 679 (2018).

Este análisis de *novo* necesariamente presupone el examen de toda la evidencia admisible incluida como anejos a las mociones consideradas por el foro primario cuando adjudicó la procedencia de la sentencia sumaria solicitada. Empero, en este caso, la parte apelante omitió presentar ante nosotros la referida evidencia.

No solamente la norma forense relacionada a la Regla 36 de Procedimiento Civil convierte en requisito indispensable la inclusión de toda esta prueba al apéndice de la apelación, sino que la Regla 16 (E) (d) y (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones lo ordena.[1]

En casos como el presente, donde la parte apelante cuestiona la corrección de las determinaciones de hechos de una sentencia sumaria, precisamente fundamentada en "los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal", es indispensable contar con los anejos enjuiciados por el tribunal de origen. Regla 36.3 (4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (4). De lo contrario, la parte incumplidora, en este caso la parte apelante, corre el riesgo que se revise la sentencia conforme a su contenido.

---

[1] Los incisos que referimos leen:

> (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste.
>
> (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben cumplirse rigurosamente. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000). Los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite reglamentario para el perfeccionamiento de los recursos apelativos, y no puede quedar al arbitrio de estos decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatar y cuándo. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 129-130 (1998). Esta norma es necesaria para colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013).

Visto que, la parte apelante incumplió con la Regla 16 de nuestro reglamento, persiste la presunción de corrección a favor sobre las determinaciones de hechos en la sentencia sumaria apelada, y en armonía con la norma de revisión pertinente, solo resta verificar que la adjudicación de la sala sentenciadora fue conforme a Derecho. Roldán Flores v. M. Cuebas, 199 DPR 664, 679 (2018); Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

B. LA CAUSA DE ACCIÓN DEL APELANTE

La parte apelante asevera que conoció todos los elementos que posibilitaron ejercer su causa de acción después de la parte apelada haber "confesado" su fechoría, durante la toma de deposición celebrada el 17 de diciembre de 2015, luego de presentada la demanda del epígrafe.

No obstante, sobre este particular, las determinaciones de hechos utilizan como fecha de partida del término prescriptivo el 21 de septiembre de 2012, fecha en que el apelante enmendó una querella pendiente ante el Departamento de Asuntos del Consumidor. La alegación número 18 de la referida querella lee:

> La transacción en el Departamento de Obras Públicas contiene una copia de la licencia de conducir del Querellante, que él no recuerda haber suministrado y el traspaso del vehículo mediante el Testimonio de Autenticidad Número 421, donde se traspasa la licencia del vehículo a nombre del Querellante por la Lic. Bernadette Arocho Cruz, sin que el querellante suscribiera el documento.

No queda duda entonces que el apelante conoció desde aquel momento, los elementos básicos que configuraban la causa de acción en contra de la apelada.

Sobre el tema de la prescripción de las acciones civiles torticeras, la tendencia más liberal, por consideraciones de justicia, es la de requerir la identidad del autor del daño para el comienzo del plazo prescriptivo. J. Santos Briz, Derecho de Daños, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1963, pág. 293; J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1976, T. I, Vol. 2, págs. 516-517.

En otras palabras, la teoría establece que una causa de acción en particular surge cuando el perjudicado descubrió o pudo descubrir el daño y quién lo causó, pues desde ese instante conoció los elementos necesarios para reclamar efectivamente su causa de acción. COSSEC v. González López, *supra*, pág. 806; Santiago v. Ríos Alonso, 156 DPR 181, 189 (2002); Vega v. J. Pérez & Cía., Inc., 135 DPR 746, 755 (1994). Por ello, el término para ejercer una acción no comienza

cuando ocurre el daño, sino después de adquirir el agraviado todos los elementos cognoscitivos indispensables que permiten reclamar ante el Tribunal. Padín v. Cía. Fom. Ind., 150 DPR 403, 411 (2000).[2]

Consecuentemente, la alegación de la parte apelante en cuanto a este asunto es inmeritoria porque claramente surge, de sus propias declaraciones juramentadas, el momento exacto cuando conoció *quién es responsable del daño* alegado. López v. Autoridad de Carreteras, 133 DPR 243, 256 (1993). La causa de acción de la parte apelante comenzó a transcurrir el 21 de septiembre de 2012. Por tanto, como veremos, su causa está prescrita.

C. LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción es una institución reguladora del plazo que nuestro ordenamiento jurídico asigna a todas las causas de acción reconocidas. Feliciano v. A.A.A., 93 DPR 655, 660 (1966); De Jesús v. Chardón, 116 DPR 238, 246-247 (1985); Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., *supra*, pág. 477; Durán Cepeda v. Morales Lebrón, 112 DPR 623, 625 (1982). En virtud de ello, la casuística ordena al titular de un derecho a evitar la extinción de su reclamo. Zambrana Maldonado v. E.L.A., *supra*, pág. 751. Tal es el efecto de la caducidad informada que el tribunal pierde autoridad sobre la materia de la causa, sobre el titular y también sobre el deudor o sujeto pasivo en esta relación jurídica. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 372-373 (2012).

---

[2] Distíngase estos elementos de aquellos que originan un derecho de indemnización. Para la indemnización judicial es requisito una relación causal suficiente entre la conducta culposa o negligente y el daño sufrido. Artículo 1802, Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Este grupo de requisitos permite al juzgador de los hechos compensar la falta civil cometida, mientras que los concernidos a la prescripción abren la puerta del Tribunal al reclamante.

El Artículo 1045 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2995, dispone que "[l]as obligaciones civiles nacidas de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones de este título", 31 LPRA sec. 2995. Ello quiere decir que toda acción en daños y perjuicios generada por la comisión de un delito por parte del demandado en la persona del demandante se ha de regir por el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, salvo que esté gobernada por legislación especial. Véanse, Muriel v. Suazo, 72 DPR 370 (1951); Reyes V. Aponte, 60 DPR 890 (1942); Guzmán v. Vidal, 19 DPR 841 (1913).

Para propósitos de la desestimación sumaria solicitada, el acto que generó la causa de acción en el caso de autos es un supuesto delito cometido por la parte apelada. Por tanto, la fuente legal de la causa ejercida por la parte apelante es el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, y bajo su amparo, quedaron regulados los procedimientos en este caso.

El Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone, en lo pertinente, que prescriben por el transcurso de un año "las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la sec. 5141 [Artículo 1802] de este título desde que lo supo el agraviado". En este caso, el plazo anual de prescripción comenzó a transcurrir el 21 de septiembre de 2012, y culminó previo a la fecha de la presentación de esta demanda.[3]

Por ello, no erró el foro primario al desestimar la demanda, en cuanto a la apelada, por falta de jurisdicción.

---

[3] La demanda en este caso fue presentada el 6 de marzo de 2014.

D. LOS HONORARIOS DE ABOGADO

En cuanto a los honorarios de abogados, hacemos nuestras las siguientes expresiones del tribunal de origen: "La parte demandante ha actuado de manera temeraria al negar hechos que previamente había admitido bajo juramento y al defenderse con alegaciones y teorías desprovistas de fundamento".

No cabe duda, la parte apelante actuó con temeridad ante la primera instancia judicial, pues la querella ante el DACo muestra el momento en que conoció la autora de los alegados daños reclamados. Por tanto, al momento de presentar la demanda, la causa de acción en contra de la apelada estaba prescrita.

Todavía así, la parte apelante trató de excusar su omisión mediante teorías de derecho rechazadas desde comienzos del siglo pasado y al contradecir sus declaraciones anteriores. Negar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación, constituye temeridad. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., *supra*, pág. 718-719. También la actuación contradictoria es temeraria, sobre el particular, encontramos pertinentes las expresiones del Tribunal Supremo en Int. General Electric v. Concrete Builders, 104 DPR 871, 877 (1976):

> El contenido de la norma de que a nadie es lícito ir contra los propios actos tiene fundamento y raíz en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica. **La conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida.** [Énfasis nuestro.]

En vista del anterior panorama, concluimos que la primera instancia judicial no erró al imponer honorarios de abogado a la parte apelante.

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por las precedentes consideraciones, *confirmamos* la sentencia parcial apelada.

Por último, se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones remitir al Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico copia de esta sentencia para ser considerado en los procesos disciplinarios o de readmisión de la abogada Bernadette Arocho Cruz.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES